



**EXPEDIENTE** : 425-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA  
RESIDUAL DE DESCARTES Y RESIDUOS  
HIDROBIOLÓGICOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL  
SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
MONITOREOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-I; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente al mes de enero del 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó los monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.*
- (iv) *No realizó el vertimiento de sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, toda vez que no se conectó físicamente con dicha instalación y continuó vertiendo sus efluentes a la bahía El Ferrol; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.*

**Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C., cumpla con:**



- (a) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales en temas de monitoreos de emisiones atmosféricas, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

- (b) **Retirar la tubería de descarga PVC ubicada en la orilla de playa de la bahía El Ferrol al costado del muelle Vlacar, cesando todo vertimiento de efluentes a través de esta tubería.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

- (c) **Implementar un Programa de limpieza y recuperación de la zona del litoral afectada por la instalación de la tubería de descarga, que involucre acciones de recojo de residuos sólidos, limpieza y recuperación de la orilla de playa.**

**Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva (a), CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C., en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:**

- (i) **Un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva (b), CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C., deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:**

- (ii) **Un informe donde se detallen las acciones realizadas para el retiro de la tubería de descarga PVC ubicada en la orilla de playa de la bahía El Ferrol al costado del muelle Vlacar, adjuntando evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas y con coordenadas UTM y WGS84 de la zona intervenida).**

**El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva (c), CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C., deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:**

- (iii) **Un informe inicial que describa el Programa de limpieza y recuperación que indique lo siguiente: (a) el estado actual de la zona del litoral que fue afectada**





**por la instalación de la tubería de descarga, y (b) las actividades a ser ejecutadas para la recuperación y limpieza de la zona del litoral que fue afectada, que involucren la limpieza de residuos sólidos en la playa.**

- (iv) Un Informe final que detalle las acciones realizadas, los objetivos logrados y el estado de la zona del litoral que fue intervenida.**

Lima, 30 de junio del 2016

## **I. ANTECEDENTES**

### **I.1 Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero**

1. El 13 de agosto del 2008, mediante Oficio N° 996-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de Corporación Pesquera Hillary S.A.C. (en adelante, Hillary) el Certificado Ambiental EIA N° 054-2008-PRODUCE/DIGAAP que contiene la calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para efectuar la instalación de una planta de enlatado y una planta de harina residual.
2. El 14 de diciembre del 2011, por Oficio N° 1469-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup>, PRODUCE otorgó a favor de Hillary, la Constancia de Verificación Ambiental N° 031-2011-PRODUCE/DIGAAP, en la que se declara la implementación de las medidas de mitigación del EIA.
3. El 6 de marzo del 2012, a través de la Resolución Directoral N° 140-2012-PRODUCE/DGEPP<sup>3</sup>, PRODUCE otorgó a favor de Hillary, licencia de operación de la planta de enlatado con capacidad instalada de dos mil cajas por turno (2000 cajas/turno) de procesamiento de materia prima y de la planta de harina residual de descartes y residuos hidrobiológicos con una capacidad instalada de seis con cinco décimas toneladas por hora (6,5 t/h) de procesamiento, ubicadas en la avenida Los Pescadores N° 1150, manzana A, lote 5, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash (en adelante, EIP).

### **I.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador**

4. El 19 y 21 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de Hillary, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 0014-2015-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> (en adelante, Acta de Supervisión).

<sup>1</sup> Folios 75 y 76 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 73 y 74 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 77 y 78 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 40 al 45 del Expediente.



5. Asimismo, del 19 al 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión a las instalaciones del emisor submarino de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE (en adelante, APROCHIMBOTE) y APROFERROL S.A. (en adelante, APROFERROL), ubicado en el Sub Lote 1, manzana B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash. Los hechos detectados quedaron registrados en el Acta de Supervisión Directa N° 143-2015-OEFA/DS-PES<sup>5</sup>.
6. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES del 2 de julio del 2015<sup>6</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 303-2015-OEFA/DS-PES del 25 de setiembre del 2015<sup>7</sup> (en adelante, Informe de Supervisión documental).
7. El 26 de octubre del 2015, por Informe Técnico Acusatorio N° 708-2015-OEFA/DS<sup>8</sup> (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que Hillary habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
8. El 19 de mayo del 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 470-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup>, notificada el 23 de mayo del 2016<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Hillary, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
2	No habría presentado el reporte del monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el	De 5 a 500 UIT

<sup>5</sup> Folios 13 al 19 del Expediente.

<sup>6</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 46 del Expediente.

<sup>7</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 46 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 1 a 12 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 79 al 98 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 101 del expediente.



		OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
3	No habría realizado los monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
4	No habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
5	No habría realizado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
6	No habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
7	No realizó el vertimiento de sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, toda vez que no se conectó físicamente con dicha instalación y continuó vertiendo sus efluentes a la bahía El Ferrol.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT





	Actividades en las Zonas Prohibidas.		
--	--------------------------------------	--	--

9. El 8 de junio del 2016, mediante escrito con registro N° 041409<sup>11</sup>, Hillary presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2: No habría realizado ni presentado el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-I

- (i) El monitoreo de emisiones ha sido realizado a través de APROCHIMBOTE y APROFERROL, para lo cual se remiten documentos que lo acreditarían.
- (ii) El Fenómeno del Niño del año 2013 causó la inexistencia de materia prima en Chimbote, lo que afectó la situación económica y financiera del sector pesquero. Por ello, no fue sujeto de crédito por parte de las entidades financieras y mantuvo al EIP en estado inoperativo, esto es sin producción. Por dicho motivo, no se realizó el monitoreo de emisiones ni se presentaron los reportes correspondientes.
- (iii) La medida correctiva a ser propuesta es la capacitación del personal responsable a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. Esta medida ha sido ejecutada conforme a los medios probatorios presentados.

Hechos imputados N° 3 al 6: No habría realizado ni presentado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014

- (iv) La medida correctiva ejecutada es la capacitación del personal responsable a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. Esto se realizó a efectos de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y se acredita con los certificados y demás documentos que se adjuntan al escrito de descargos.

Hecho imputado N° 7: No habría realizado el vertimiento de sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, toda vez que no se conectó físicamente con dicha instalación y continuó vertiendo sus efluentes a la bahía El Ferrol

- (v) La conexión del EIP al emisor común APROCHIMBOTE, en el año 2013, resultaba imposible, toda vez que recién el 7 de mayo del 2015 se culminó con la ejecución del proyecto y su funcionamiento empezó en julio del mismo año.
- (vi) El sistema de tratamiento de sus efluentes que está implementado en el EIP fue descrito en la Constancia de Verificación Ambiental N° 031-2011-DIGAAP.
- (vii) El Fenómeno del Niño del año 2013 provocó una difícil situación económica y financiera en el sector pesquero y la ausencia de producción. A pesar de lo cual, se suscribió un contrato de obra con APROFERROL para la



<sup>11</sup> Folio 103 al 295 del expediente.



conexión del EIP al emisario submarino, que comprende la instalación de la línea de impulsión y ramal en la Zona Industrial 27 de octubre.

- (viii) Asimismo, el sistema de tratamiento de efluentes ha sido optimizado mediante la contratación de IFM Ingeniería, Fabricación y Montaje S.A.C. para la implementación de algunos equipos.

10. Mediante Memorandum N° 707-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> del 3 de junio del 2016, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre la subsanación de las conductas imputadas a Hillary.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Hillary realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-I y presentó sus resultados.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Hillary realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014, así como presentó sus resultados.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Hillary se conectó físicamente con el emisor submarino de ARPOCHIMBOTE para efectuar el vertimiento de sus efluentes.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Hillary.

12. Cabe precisar que las siete (7) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

<sup>12</sup> Folio 102 del expediente.



14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>13</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida



<sup>13</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



correctiva destinada revertir la conducta infractora y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 
16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

- 
17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. De lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO de RPAS del OEFA.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folio
1	Acta de Supervisión Directa N° 0014-2015-OEFA/DS-PES del 21 de febrero del 2015.	Documento que registra en los cuales la supervisión efectuada el 19 al 21 de febrero del 2015, en el EIP de Hillary.	40 al 45
2	Acta de Supervisión Directa N° 143-2015-OEFA/DS-PES del 22 de mayo del 2015.	Documento que registra la supervisión efectuada del 19 al 22 de mayo del 2015 a las instalaciones del emisario de APROCHIMBOTE Y APROFERROL.	13 al 19
3	Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES del 2 de julio del 2015.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión del 19 al 21 de febrero del 2015.	46
4	Informe de Supervisión Directa N° 303-2015-OEFA/DS-PES del 25 de setiembre del 2015.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el 1 de junio del 2015.	46
5	Informe Técnico Acusatorio N° 708-2015-OEFA/DS del 26 de octubre del 2015.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las supervisiones al EIP.	1 al 12
6	Carta N° 030-2016-APROCHIMBOTE del 3 de febrero del 2016	Documento emitido por APROCHIMBOTE que informa sobre el vertimiento de efluentes realizado por Hillary.	53
7	Memorandum N° 1048-2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene información respecto al vertimiento de efluentes de Hillary.	54 al 57
8	Oficios N° 1377-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 21 de abril y N° 1377-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 6 de mayo del 2016.	Documento de PRODUCE que informa sobre el estado de los compromisos ambientales de Hillary.	60 al 63
9	Resolución Subdirectorial N° 470-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de mayo del 2016.	Resolución que da inicio al procedimiento sancionador.	79 al 98
10	Escrito de registro N° 041409	Documento mediante el cual Hillary presenta sus descargos.	105 al 107
11	Constancia de APROCHIMBOTE y APROFERROL del 23 de enero del 2016.	Documento que informa sobre la conexión del EIP de Hillary al emisor submarino.	108
12	Contrato de obra del 15 de noviembre del 2013.	Documento que acredita la contratación de César Díaz Moreno para la instalación de un tanque de decantación, poza pulmón, tromel, criba, trampa de grasa, tanque de productos químicos, serpentín, tanque de flotación y de almacén.	109 al 113
13	Materiales y documentos de EZAD Consultores	Documentos que acreditarían la capacitación del personal de Hillary en temas de monitoreo ambiental.	114 al 203
14	Informe de monitoreo ambiental – calidad de aire	Documento que informa sobre el monitoreo de calidad de aire de APROCHIMBOTE en julio del	204 al 229





	de APROCHIMBOTE de julio del 2014	2014.	
15	Informe de monitoreo ambiental – calidad de aire de APROCHIMBOTE de noviembre del 2014	Documento que informa sobre el monitoreo de calidad de aire de APROCHIMBOTE en noviembre del 2014.	230 al 255
16	Informe de monitoreo ambiental – calidad de aire de APROCHIMBOTE de mayo del 2015	Documento que informa sobre el monitoreo de calidad de aire de APROCHIMBOTE en mayo del 2015.	256 al 276
17	Informe de monitoreo ambiental – calidad de aire de APROCHIMBOTE de octubre del 2015	Documento que informa sobre el monitoreo de calidad de aire de APROCHIMBOTE en mayo del 2015.	277 al 295

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, las Actas de Supervisión Directa N° 0014-2015-OEFA/DS-PES y N° 143-2015-OEFA/DS-PES, el Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES, el Informe de Supervisión Directa N° 303-2015-OEFA/DS-PES y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 Marco normativo general: Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental

25. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>15</sup> (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.



- mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
26. En el Artículo 24° de la LGA<sup>16</sup> se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.
  27. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>17</sup>, se establece que una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
  28. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA)<sup>18</sup>, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
  29. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros<sup>19</sup>.



16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- <sup>17</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

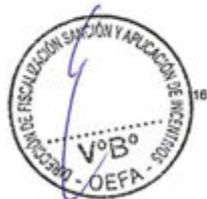
- <sup>18</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 15. Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

- <sup>19</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**





30. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, RLGP)<sup>20</sup> define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
31. A su vez, el citado Artículo 151° del RLGP<sup>21</sup> define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
32. A continuación, se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

## **V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Hillary realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-I y presentó sus resultados.**

### **V.2.1 Marco normativo específico: Monitoreo ambiental de emisiones**

33. En atención al acápite anterior, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero están obligados a ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, en particular sobre el monitoreo ambiental de emisiones. A continuación, se detalla el marco normativo aplicable a estos compromisos ambientales.

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

<sup>20</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.



34. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala al incumplimiento de las obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental<sup>22</sup>.
35. A su vez, el Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>23</sup> estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.
36. En el mismo sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>24</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.
37. En ese contexto, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo para las Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, aprobado con Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones). Dicha norma establece la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones y calidad de aire.
38. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca<sup>25</sup>.



<sup>22</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.  
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

<sup>25</sup> Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE 4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.





- 39. En el caso de plantas de harina residual, se debe considerar que dichas unidades productivas no están sujetas a temporadas de pesca y veda como en el procesamiento de harina de pescado convencional, por lo que pueden operar durante todo el año. De este modo, no es posible exigir a estas unidades el monitoreo ambiental en períodos de veda, pues no están comprendidas en dicha paralización de actividades.
- 40. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>26</sup>, tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 41. Por su parte, el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>27</sup> tipifica como infracción el incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.
- 42. En consecuencia, los titulares de licencias de operación de plantas de harina residual deben realizar y presentar el monitoreo semestral de sus emisiones conforme a su Programa de Monitoreo de Emisiones y las disposiciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo aprobado por PRODUCE.



Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

\* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 134.- Infracciones

(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (...).



### V.2.2 Compromiso ambiental de Hillary

43. El 17 de setiembre del 2012, por Oficio N° 044-2012-PRODUCE/DGSP, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire<sup>28</sup> presentado por Hillary, en los cuales se detalla lo siguiente:

*"4.7 Frecuencia de muestreo*

*Se realizará un mínimo de 3 muestras; **2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire)** y 1 en temporada de mantenimiento de planta (calidad de aire).*

*La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire para la planta Corporación Pesquera Hillary S.A.C., se presenta en el siguiente cuadro:*

Medio	Calidad de aire		N° de ensayos o Pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		<b>2 al año</b>	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

Oficio N° 044-2012-PRODUCE/DGEPP

(...)

*En ese contexto, **su representada está obligada a remitir los reportes de monitoreo de acuerdo a la frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire aprobado en la Tabla N° 3 (numeral 4.3.6) del indicado protocolo...***

(El énfasis es agregado)

44. Cabe señalar, que el monitoreo de emisiones y de calidad de aire permite determinar la concentración de material particulado y de sulfuro de hidrógeno. Asimismo, proporciona información para la activación de procedimientos de mitigación y la cuantificación de los niveles de exposición de las poblaciones aledañas a las plantas pesqueras, así como permite evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente sobre la concentración de los contaminantes en el aire.
45. Por tal motivo, la no realización de los monitoreos de emisiones impide contar con información ambiental básica para verificar si el administrado está cumpliendo con los LMP de emisiones, o hacer el seguimiento de la innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente.
46. Asimismo, conforme se ha señalado, las plantas de harina residual realizan sus actividades productivas durante todo el año, sin estar limitadas a períodos de producción o veda, por lo que el administrado debe distribuir los dos monitoreos a realizar en el año, esto es uno por semestre.
47. De acuerdo a lo anterior, en el período materia de análisis, Hillary debió realizar el monitoreo semestral en el período 2014-I, así como presentar sus resultados ante la autoridad competente.

### V.2.3 Análisis de los hechos imputados

48. Por Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa<sup>29</sup> se requirió a Hillary la siguiente información:

<sup>28</sup> Folios 67 al 72 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 95 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del expediente.



10	Copia de reportes de monitoreo e informes de ensayo de emisiones y calidad de aire del año 2014.	Presenta: Copia del informe de monitoreo de emisiones atmosféricas N° OS 100816-14/OMA, con informe de ensayo N°109155L/14-MA, de fecha de muestreo realizado el 30 de octubre del 2014.  Copia del informe de monitoreo ambiental agrupado de calidad de aire (temporada de veda) N° OS 100795-14/OMA, con informe de ensayo N°108634L/14-MA, de fecha de muestreo realizado del 14-17 de octubre del 2014.
----	--	---

49. En el Informe N° 14-2015-OEFA/DS-PES<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

3.3	REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	(...)	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUS TEN TO
3.3.2	Frecuencia del monitoreo de emisiones	Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, Resolución Ministerial que aprueba el Protocolo para el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos.	Según la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, ítem 4.3.6, indica que se realizará un mínimo de tres (03) muestreos; dos (02) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y un (01) en temporada de mantenimiento de planta (calidad de aire).	(...)	(...) Durante la supervisión el administrado hizo entrega de las copias de las declaraciones juradas de recepción de materia prima presentadas al ministerio de la producción respecto a los meses de enero a diciembre del año 2014 (período solicitado). <u>Estadística pesquera</u> <u>Recepción de materia prima</u> Enero: Sí recepción. Febrero: Sí recepción. Marzo: Sí recepción. Abril: No recepción. Mayo: No recepción. Junio: No recepción. Julio: No recepción. Agosto: No recepción. Setiembre: No recepción. Octubre: Sí recepción. Noviembre: Sí recepción. Diciembre: Sí recepción.  El administrado no realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del 2014, no cumple con su compromiso asumido en su IGA.	...

**Hallazgo N° 2:**

No realizó ni presentó un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente al primer semestre del año 2014. Sólo presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente al segundo semestre del 2014 (Anexo 3.26)".

50. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 708-2015-OEFA/DS<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"CONCLUSIONES**

<sup>30</sup> Páginas 38 y 39 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en disco compacto, que obra a folio 46 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 11 del Expediente.



Se decide acusar a la empresa Corporación Pesquera Hillary S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(i) Presunta infracción descrita en el numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que constató que el referido titular no presentó el monitoreo de emisiones para su planta de harina residual, correspondiente al primer semestre del 2014...

(El énfasis es agregado)

51. La Dirección de Supervisión manifiesta<sup>32</sup> que al evaluar la información sobre la producción de las unidades productivas, se aprecia que el EIP operó en los meses de enero, febrero y marzo del 2014, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 01 - Recepción de materia prima  
Plantas de Enlatado y Harina - Año 2014 (toneladas)**

Mes	ENLATADO		HARINA
	Anchoveta	Caballa	Residuos
ENERO	241.530	15.364	153.69
FEBRERO	114.4622	0.000	65.682
MARZO	158.513		71.18
ABRIL	0.000	0.000	0.00
MAYO	0.000	0.000	0.00
JUNIO	0.000	0.000	0.00
JULIO	0.000	0.000	0.00
AGOSTO	0.000	0.000	0.00
SETIEMBRE	0.000	0.000	0.00
OCTUBRE	210.410		153.29
NOVIEMBRE	2,120.00	0.000	0.78
DICIEMBRE	194.525	0.000	96.51

Elaboración: DFSAI

52. De lo anterior, se constata que el administrado desarrolló actividades productivas en el semestre 2014-I; por lo que debió haber efectuado el monitoreo de emisiones correspondiente a dicho período, así como presentar sus resultados ante la autoridad competente.
53. A continuación, analizaremos los medios probatorios disponibles en el expediente y los descargos presentados por el administrado respecto a las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral N° 470-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

**Imputación por no realizar el monitoreo de emisiones del semestre 2014-I**

54. En el expediente obra el Informe de ensayo N° 109155L/14-MA del 31 de octubre del 2014<sup>33</sup> que no corresponde al período materia de análisis; por lo que no acredita el cumplimiento del compromiso ambiental en el semestre 2014-I.
55. Por su parte, el 8 de junio del 2016, mediante escrito con registro N° 041409<sup>34</sup>, Hillary señaló que realizó el monitoreo de emisiones a través de APROCHIMBOTE y APROFERROL. Asimismo, propone como medida correctiva la capacitación del personal responsable a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

<sup>32</sup> Página 271 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 397 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 105 al 107 del Expediente.



56. De la revisión del escrito de descargos, se aprecia que Hillary presentó el Informe de Monitoreo Ambiental – Calidad de Aire IA-064-2014<sup>35</sup> realizado el 1 y 4 de julio del 2014 por Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, a solicitud de APROCHIMBOTE. Este documento contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire de las plantas pesqueras ubicadas en la Zona Industrial 27 de octubre, en Chimbote.
57. En ese sentido, el informe de monitoreo presentado por Hillary corresponde a la evaluación de calidad de aire, pero no al monitoreo de emisiones de la planta de harina residual. Por ello, el documento no desvirtúa la imputación de no realizar el monitoreo de emisiones.
58. Ahora bien, Hillary manifiesta que el Fenómeno del Niño del año 2013 causó la inexistencia de materia prima en Chimbote, lo que afectó la situación económica y financiera del sector pesquero. Por ello, no fue sujeto de crédito por parte de las entidades financieras y mantuvo al EIP sin producción. Por dicho motivo, no se realizó el monitoreo de emisiones ni se presentaron los reportes correspondientes.
59. Al respecto, se debe señalar que el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>36</sup> y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>37</sup>, establecen que tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
60. En el presente caso, el administrado no ha proporcionado medios probatorios que sustenten sus afirmaciones; por lo que no es posible conocer en detalle el supuesto evento de fuerza mayor que habría impedido el cumplimiento de su compromiso ambiental.
61. Ahora bien, conforme a la legislación vigente<sup>38</sup> para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario,

<sup>35</sup> Folios 204 al 229 del Expediente.

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>37</sup> **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD**

**SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>38</sup> **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**

**Artículo 1315°.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

62. De la revisión del presente caso, se advierte que el administrado tuvo producción durante el primer semestre del 2014, esto es realizó el procesamiento de materia prima en un período suficiente para adoptar las medidas que garanticen la ejecución del monitoreo de emisiones.
63. Asimismo, la constatación que las plantas tuvieron producción en el año 2014 no resulta consistente con la afirmación de Hillary sobre el alcance del fenómeno del Niño del 2013, toda vez que se verifica la descarga de materia prima en el EIP. En ese sentido, lo manifestado por el administrado no desvirtúa la imputación de no realizar el monitoreo de emisiones.
64. Además, Hillary señaló<sup>39</sup> que cumplieron con capacitar a su personal operativo respecto de temas ambientales, a efectos de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, de monitoreo y control de calidad ambiental. Esta actividad se desarrolló a través de un instructor especializado acreditado en conocimientos del tema, conforme a los certificados y temarios que presenta junto a sus descargos<sup>40</sup>.
65. Sobre el particular, Hillary se pronunció sobre el supuesto cumplimiento de la medida correctiva. Al respecto, cabe precisar que, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, la reversión o remediación de los efectos de la conducta infractora no cesa el carácter sancionable, sin perjuicio de lo cual será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa<sup>41</sup>.
66. En el presente caso, los medios probatorios alcanzados serán valorados al momento de evaluar la procedencia del dictado de una medida correctiva por las conductas infractoras de Hillary.
67. Cabe señalar, que de la revisión del expediente se advierte que el incumplimiento de Hillary no generó algún daño potencial o real a los bienes jurídicos tutelados por el OEFA, toda vez que los compromisos ambientales asumidos por el administrado sobre el monitoreo de emisiones constituyen obligaciones de carácter formal que, en el presente caso, no generan un daño real o potencial al ambiente.
68. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Hillary incumplió su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de emisiones del EIP en el primer semestre del año 2014. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo



<sup>39</sup> Folios 105 al 107 del expediente.

<sup>40</sup> Folios 114 al 201 del expediente.

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



N° 049-2013-OEFA/CD<sup>42</sup> que tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.

**Imputación por no presentar el reporte de monitoreo de emisiones del semestre 2014-I**

69. Asimismo, en el presente procedimiento se ha imputado a Hillary que habría incumplido el compromiso ambiental de presentar el reporte de monitoreo de emisiones del semestre 2014-I ante la autoridad competente.
70. Al respecto, para declarar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es del informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.
71. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión<sup>43</sup>, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones del semestre 2014-I, corresponde archivar la imputación de no presentación de sus resultados ante la autoridad competente.
72. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA puede efectuar un seguimiento de los impactos ambientales negativos generados por la actividad industrial pesquera. Sin embargo, es necesario considerar que la atribución de responsabilidad administrativa se debe realizar conforme al marco normativo ambiental.

**V.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Hillary realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014, así como presentó sus resultados.**

<sup>42</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (...).

<sup>43</sup> La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".



### V.3.1 Marco normativo específico: Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor

73. Los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero deben ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental, en particular sobre el monitoreo ambiental. Las siguientes normas desarrollan aspectos sobre el monitoreo de efluentes.
74. El Artículo 86° del RLGP<sup>44</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
75. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, al momento de la supervisión estuvo vigente la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, mediante la cual se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes).
76. Asimismo, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes<sup>45</sup> señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero deberán presentar los resultados de los monitoreos realizados a PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes siguiente según las especificaciones señaladas en dicha norma.
77. Por su parte, en el caso de las plantas de consumo humano directo, al momento de la supervisión no se contaba con un protocolo para el monitoreo de efluentes por PRODUCE<sup>46</sup>; por tanto, el monitoreo de dichos componentes únicamente resultaba exigible en tanto se encuentre previsto como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.
78. En consecuencia, los titulares de licencias de operación de plantas industriales pesqueras están obligados a efectuar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor conforme a sus instrumentos de gestión ambiental y los protocolos de monitoreos aprobados por la autoridad competente.



### V.3.2 Compromiso ambiental de Hillary



- <sup>44</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**  
**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**  
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.
- <sup>45</sup> **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**  
**Artículo 2°.-** Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.
- <sup>46</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, PRODUCE, aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto".



- 79. En el EIA del EIP<sup>47</sup>, Hillary asume el compromiso de desarrollar el monitoreo de efluentes conforme a los siguientes términos:

*"VII. Programa de Monitoreo*

**7.1. MONITOREO DE EFLUENTES Y DEL CUERPO MARINO RECEPTOR**

*El monitoreo comprenderá el análisis del efluente y de las condiciones físicas, químicas y biológicas del cuerpo receptor. Para el monitoreo, se tomará como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor" publicado mediante R.M. N° 003-2002-PR el 13.01.02.*

*(...)*

*Los reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambiental de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo".*

(El énfasis es agregado)

- 80. En el Certificado Ambiental EIA N° 054-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>48</sup>, se describe el siguiente compromiso ambiental:

**IV. PROGRAMA DE MONITOREO**

**4.1 Los análisis de efluentes y las condiciones físicas, químicas y biológicas del cuerpo receptor, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado con la R.M. N° 003-2002-PE".**

(El énfasis es agregado)

- 81. De lo anterior, Hillary debió realizar el monitoreo mensual de los efluentes y provenientes de su EIP y del cuerpo marino receptor en el año 2014, así como presentar sus resultados ante la autoridad competente.

**V.3.3 Análisis de los hechos imputados**

- 82. Por Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa<sup>49</sup> se requirió a Hillary la siguiente información:

8	Copia de reportes de monitoreo e informes de ensayo de efluentes del año 2014.	Presenta: <b>Efluente</b> Copia de informe de ensayo N° 0418-14, de fecha de muestreo 19 de marzo del 2014. Efluente.
9	Copia de reportes de monitoreo e informes de ensayo de cuerpo marino receptor del año 2014.	<b>Cuerpo Marino Receptor</b> Copia de informe de ensayo N° 0412-14, (Agua de Mar Bahía El Ferrol - Superficie), de fecha de muestreo 20 de marzo del 2014. Cuerpo Marino Receptor El Ferrol.  Copia de informe de ensayo N° 0413-14, (Agua de mar bahía El Ferrol), de fecha de muestreo 20 de marzo del 2014. Cuerpo Marino Receptor El Ferrol.  Copia de informe de ensayo N° 0414-14, (Agua de Mar Bahía El Ferrol), de fecha de muestreo 20 de marzo del 2014. Cuerpo Marino Receptor El Ferrol.  Copia de informe de ensayo N° 0415-14, (Agua de mar bahía El Ferrol), de fecha de muestreo 20 de marzo del 2014. Cuerpo Marino Receptor El Ferrol.

<sup>47</sup> Página 266 del expediente del EIA.

<sup>48</sup> Folio 76 del expediente.

<sup>49</sup> Página 95 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del expediente.



83. En el Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES<sup>50</sup>, se señaló lo siguiente:

3.1	REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	( ... )	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	(...)
3.1.2	Frecuencia del monitoreo de efluentes	El administrado tomará como referencia el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y cuerpo marino receptor publicado mediante Resolución Ministerial 003-2002-PE.	Protocolo de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor publicado mediante Resolución Ministerial 003-2002-PE.	( ... )	(...) Durante la supervisión el administrado hizo entrega de las copias de las declaraciones juradas de recepción de materia prima presentadas al ministerio de la producción respecto a los meses de enero a diciembre del año 2014 (período solicitado). <u>Estadística pesquera Recepción de materia prima</u> Enero: Sí recepción. Febrero: Sí recepción. Marzo: Sí recepción. Abril: No recepción. Mayo: No recepción. Junio: No recepción. Julio: No recepción. Agosto: No recepción. Setiembre: No recepción. Octubre: Sí recepción. Noviembre: Sí recepción. Diciembre: Sí recepción.  En conclusión, el administrado solo ha realizado un monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2014.  No ha realizado el monitoreo de sus efluentes en los meses que tuvo producción (enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre del año 2014) faltándole realizar cinco (05) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2014.	(...)
(...)						
3.2	REPORTE DE MONITOREO DE CUERPO RECEPTOR	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	( ... )	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	(...)
3.3.2	Frecuencia del monitoreo del Cuerpo Marino Receptor u otro cuerpo receptor.	El administrado tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor publicado mediante Resolución Ministerial 003-2002-PE. ...	Protocolo de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor publicado mediante Resolución Ministerial 003-2002-PE.	( ... )	De la documentación presentada por el administrado se advierte que ha realizado lo siguiente: Monitoreos de cuerpo marino receptor: -Informe de ensayo N° 0412-14 (Agua de Mar Bahía el Ferrol Superficie), de fecha de muestreo 20 de marzo del 2014... -Informe de ensayo N° 0413-14 (Agua de Mar Bahía el Ferrol Superficie), de fecha de muestreo 20 de marzo del 2014... -Informe de ensayo N° 0414-14 (Agua de Mar Bahía el Ferrol Superficie), de fecha de muestreo 20 de marzo del 2014... -Informe de ensayo N° 0415-14 (Agua de Mar Bahía el Ferrol Superficie), de fecha de muestreo 20 de marzo del 2014... -Informe de ensayo N° 0416-14 (Agua de Mar Bahía el Ferrol Superficie), de fecha de muestreo 20 de marzo del 2014... (...)	(...)



50

Páginas 52 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del expediente.



				<p><u>Estadística pesquera Recepción de materia prima</u>  Enero: Sí recepción.  Febrero: Sí recepción.  Marzo: Sí recepción.  Abril: No recepción.  Mayo: No recepción.  Junio: No recepción.  Julio: No recepción.  Agosto: No recepción.  Setiembre: No recepción.  Octubre: Sí recepción.  Noviembre: Sí recepción.  Diciembre: Sí recepción.</p> <p>En conclusión, el administrado solo ha realizado el monitoreo de cuerpo marino receptor-CMR, en el mes de marzo del año 2014; faltándole cinco (05) monitoreos de CMR en el período que no tuvo producción (abril a setiembre del 2014).</p>
--	--	--	--	---

"Hallazgo N° 1:

No presentó cinco (5) monitoreos de efluentes, ni cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre del 2014".

84. Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio N°708-2015-OEFA/DS<sup>51</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"CONCLUSIONES

Se decide acusar a la empresa Corporación Pesquera Hillary S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(ii) Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que constató que el referido titular no realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a enero del 2014...

(iii) Presunta infracción descrita en el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que constató que el referido titular no realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes ni cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, octubre, noviembre y diciembre del 2014..."

(El énfasis es agregado)

85. Conforme lo señalado antes, la Dirección de Supervisión manifiesta<sup>52</sup> que el EIP operó en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014; por lo que debió haber efectuado el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor en dichos meses, así como presentar sus resultados ante la autoridad competente.

<sup>51</sup> Folio 11 del expediente.

<sup>52</sup> Página 271 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del expediente.

**Imputación por no realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014**

86. En el expediente obran los Informes de ensayo N° 0412-14<sup>53</sup>, N° 0413-14<sup>54</sup>, N° 0414-14<sup>55</sup>, N° 0415-14<sup>56</sup>, N° 0416-14<sup>57</sup> y N° 0418-14<sup>58</sup> del 20 de marzo del 2014, que Hillary presentó para acreditar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor en el año 2014.
87. De la revisión de dichos documentos, se aprecia que el monitoreo fue realizado tomando en consideración las disposiciones del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial<sup>59</sup> a cargo de la Autoridad Nacional del Agua. Esto es inconsistente con el compromiso asumido por Hillary, toda vez que el administrado se obligó a aplicar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado por PRODUCE y no dicha norma.
88. Cabe señalar, que el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial desarrolla aspectos distintos al contenido del Protocolo de Monitoreo de Efluentes, tales como los objetivos, los parámetros y la frecuencia del monitoreo, entre otros. Por tal motivo, ambos dispositivos no resultan homologables ni persiguen las mismas finalidades en el monitoreo del cuerpo marino.
89. En ese sentido, los Informes de ensayo N° 0412-14, N° 0413-14, N° 0414-14, N° 0415-14, N° 0416-14 y N° 0418-14 no son medios probatorios suficientes para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental a cargo de Hillary de monitorear los efluentes y el cuerpo marino receptor.
90. Ahora bien, en los descargos<sup>60</sup>, Hillary manifestó que cumplió con implementar la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral N° 470-2016-OEFA/DFSAI/SDI, esto es capacitar a su personal respecto de temas ambientales para cumplir los compromisos ambientales de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado acreditado en conocimientos del tema. Esto se acreditaría a través de los certificados y temarios que adjuntan a su escrito de descargos<sup>61</sup>.

- <sup>53</sup> Página 237 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del expediente.
- <sup>54</sup> Páginas 239 al 249 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del expediente.
- <sup>55</sup> Páginas 251 al 253 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del expediente.
- <sup>56</sup> Páginas 255 al 257 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del expediente.
- <sup>57</sup> Página 259 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del expediente.
- <sup>58</sup> Página 261 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del expediente.
- <sup>59</sup> El Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial fue aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA del 6 de abril de 2011. A la fecha se encuentra vigente el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA del 11 de enero de 2016.
- <sup>60</sup> Folios 105 al 107 del expediente.
- <sup>61</sup> Folios 114 al 201 del expediente.



91. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que la reversión o remediación de los efectos de la conducta infractora no cesa su carácter sancionable, aunque será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa<sup>62</sup>.
92. De la revisión los medios probatorios presentados, se advierte que el administrado pretende acreditar el cumplimiento de la medida correctiva. Por tal motivo, dichos documentos serán analizados al momento de evaluar la procedencia de dictar una medida correctiva por las conductas infractoras.
93. Asimismo, se debe resaltar que Hillary no adjuntó a su escrito de descargos informes de ensayo ni medio probatorio alguno que demuestre si cumplió con monitorear los efluentes y cuerpo marino receptor en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014.
94. Por tal motivo, lo manifestado por Hillary en su escrito de descargos no desvirtúa las imputaciones efectuada por Resolución Subdirectoral N° 470-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
95. Cabe señalar, que de la revisión del expediente se advierte que el incumplimiento de Hillary no generó algún daño potencial o real a los bienes jurídicos tutelados por el OEFA, toda vez que los compromisos ambientales asumidos por el administrado sobre el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor constituyen obligaciones de carácter formal que, en el presente caso, no generan un daño real o potencial al ambiente.
96. En ese sentido, se concluye que Hillary incumplió su compromiso ambiental al no realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor en enero del 2014. Esta conducta está tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>63</sup>, que se encontraba vigente al momento del incumplimiento. Por tal motivo, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
97. Asimismo, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que Hillary incumplió su compromiso ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo

<sup>62</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>63</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>64</sup>, que se encuentra vigente a partir del 1 de febrero del 2014. Por tal motivo, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en estos extremos.

***Imputación por no presentar los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014***

98. Según la imputación de cargos, se imputó a Hillary que habría incumplido con su compromiso ambiental de presentar los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014.
99. Al respecto, para declarar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es del informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.
100. En el presente caso, se ha verificado que el administrado incumplió con realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014.
101. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión<sup>65</sup>, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014, corresponde archivar la imputación de no presentación de sus resultados ante la autoridad competente.
102. Es preciso reiterar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA puede efectuar un seguimiento de los impactos ambientales negativos generados por la actividad industrial pesquera. Sin



<sup>64</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.  
La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.  
(...)

<sup>65</sup> La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".



embargo, es necesario considerar que la atribución de responsabilidad administrativa se debe realizar conforme al marco normativo ambiental.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Hillary se conectó físicamente con el emisor submarino de ARPOCHIMBOTE para efectuar el vertimiento de sus efluentes.**

**V.3.1 Marco normativo específico: Obligación de verter los efluentes industriales pesqueros a través del emisor de APROFERROL, conforme al EIA**

103. El Artículo 78° del RLGP<sup>66</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
104. En ese contexto, por Decreto Supremo N° 005-2002-PE, PRODUCE declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
105. Así, por Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, PRODUCE estableció el instrumento de gestión ambiental denominado Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol<sup>67</sup>.
106. La Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE<sup>41</sup> establece que la Asociación de Productores de Harina,

<sup>66</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>67</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE  
**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE**

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE  
**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE**

(...) Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.  
Los referido Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario, el mismo que podrá ser biológico, químico o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

**Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales**



Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote<sup>43</sup> (en adelante, APROCHIMBOTE)<sup>44</sup>, asume el compromiso de coleccionar los efluentes pesqueros de sus asociados mediante una red troncal conectada a una estación de bombeo instalada en tierra, desde donde los efluentes son bombeados mediante un emisor submarino común para su disposición final fuera de la bahía.

107. Asimismo, según lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>68</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
108. En ese contexto, el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>69</sup> tipifica como infracción el incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que generen un daño potencial a la flora o fauna.
109. En atención a lo expuesto, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero ubicados en la bahía El Ferrol están obligados a realizar el vertimiento de sus efluentes a través del emisario submarino común, conforme a los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE.

### V.3.2 Compromiso ambiental de Hillary

110. Por Constancia de Verificación Ambiental EIA N° 031-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>70</sup>, Hillary asumió el siguiente compromiso ambiental:

*"3.1.2 Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo:*

**Primera:** Las empresas pesqueras, en forma individual y/o agrupada según sea el caso, realizarán los trámites para la instalación del emisario submarino y las autorizaciones de vertimiento, ante la Dirección General de capitanías y guardacostas – DICAPI y la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, según corresponda. Cabe indicar que, los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote (en adelante, APROCHIMBOTE), antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrrol – APROFERROL constituyeron la sociedad APROFERROL S.A.

Antes denominada, Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado – APROFERROL.

**Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano**

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...).

Folio 74 del expediente.





Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento
Limpieza de Materia Prima, Equipos y EIP (Plantas de Enlatado y Harina Residual).	(...)
Vertimiento de efluentes	Los efluentes son vertidos provisionalmente a través de una tubería que descarga en la bahía El Ferrol, hasta que se concluya con la instalación del emisario submarino de APROCHIMBOTE...

(...)"

111. De lo anterior, se advierte que Hillary habría asumido el compromiso ambiental de conectar su EIP al emisario submarino común de APROCHIMBOTE para verter sus efluentes a través de dicha instalación.

### V.3.3 Análisis del hecho imputado

112. En el Acta de Supervisión Directa N° 0014-2015-OEFA/DS-PES del 21 de febrero del 2015<sup>71</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

"7. Tratamientos de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y equipos (cocina, centrifugas y planta evaporadora).

Hallazgo

(...)

**- Los efluentes ya tratados son evacuados a orilla de playa a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro.**

(El énfasis agregado)

113. A su vez, en el Acta de Supervisión Directa N° 143-2014-OEFA/DS-PES del 22 de mayo del 2015<sup>72</sup>, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

"Hallazgo 1:

Sistemas de recolección de efluentes troncales y ramales

Troncal N° 1 (Zona 27 de octubre – Gran Trapecio).- Es un troncal ya instalado. Tiene el recorrido principal por la Av. Los Pescadores de donde se desprende las líneas de tubería para los siguientes EIP:

(...)

**- Corporación Pesquera Hillary S.A.C.: Empresa no conectada. No tiene punto de aforo debido a que la red de tubería no está instalada, sólo proyectada. La distancia al Troncal N° 1 es de diecisiete (17) metros.**

(El énfasis agregado)

114. Asimismo, en el Acta de Constatación del 25 de setiembre del 2015<sup>73</sup> señala lo siguiente:

"Siendo las 10:00 horas del día 25 de setiembre del 2015, personal de la Oficina de enlace Chimbote del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA representado por el Ing. César Augusto Villegas Neira, Responsable de la OE Chimbote y el Blg° Marcial Stalin Reyes Reyna, Especialista Ambiental de la OE Chimbote, nos constituimos en el sector de orilla de playa de la Bahía el Ferrol al costado del muelle VLACAR, ingresando por el sector conocido como 'pasaje santa marta', **lugar donde se constató la existencia de una tubería**

<sup>71</sup> Folio 41 del expediente.

<sup>72</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>73</sup> Folio 24 del expediente.



de PVC color naranja de 8" aproximadamente descargando aguas residuales de características industriales hacia la orilla de playa...

Puntos verificados

1. Tubería de PVC de 8" de diámetro aproximadamente ubicada en la orilla de playa de la Bahía El Ferrol al costado del muelle VLACAR: ubicado en las coordenadas UTM 17L: 0767845 N – 8991497 E".

(El énfasis agregado)

115. En el Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES<sup>74</sup>, se señaló lo siguiente:

"Hallazgo N° 03:

No se encuentra conectado a la estación de bombeo de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A., para verter sus efluentes industriales mediante el emisor submarino común de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A., en contravención con su compromiso ambiental".

(El énfasis agregado)

116. En el Informe de Supervisión Directa N° 303-2015-OEFA/DS-PES<sup>75</sup>, se constató lo siguiente:

"Hallazgo N° 1:

Se determinó que CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C., no vierte sus efluentes industriales –a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE y APROFERROL– fuera de la bahía El Ferrol, conforme a su compromiso ambiental, descrito en la Constancia de Verificación Ambiental N° 031-2011-PRODUCE/DIGAAP.

Dicho incumplimiento obedece a que el establecimiento industrial pesquero de CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C. no está conectado al troncal N° 1, para enviar los efluentes industriales pesqueros hacia la estación de bombeo central, y posteriormente, al emisor submarino del APROCHIMBOTE – APROFERROL".

(El énfasis agregado)

117. Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 708-2015-OEFA/DS<sup>76</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES

(iv) Presunta infracción descrita en el literal b) del Numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que constató que el administrado no vierte sus efluentes industriales a través del emisor submarino de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE y APROFERROL S.A."

(El énfasis es agregado)

118. La Dirección de Supervisión presenta las siguientes fotografías para sustentar la ausencia de conexión del EIP de Hillary a las instalaciones del emisor submarino de APROCHIMBOTE.

<sup>74</sup> Página 54 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del expediente.

<sup>75</sup> Página 4 del Informe de Supervisión Directa N° 303-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del expediente.

<sup>76</sup> Folio 5 del expediente.



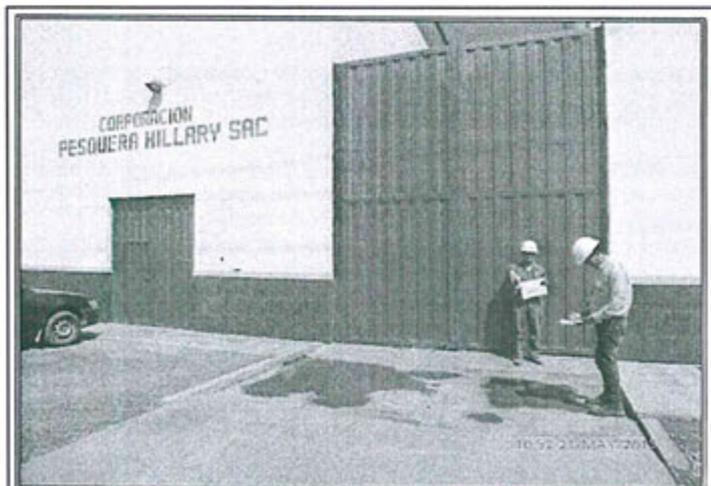
**Fotografía N° 1 del 21 de febrero del 2015**



**Fotografía N° 2 del 21 de febrero del 2015**



**Fotografía N° 3 del 21 de mayo del 2015**





119. De las fotografías del 21 de febrero y 21 de mayo del 2015, se aprecia que Hillary no realizó la conexión física del EIP al emisor submarino de APROCHIMBOTE, a pesar de constituir un compromiso ambiental establecido en su EIA.
120. Hillary presentó los escritos N° 44081<sup>77</sup> del 28 de agosto del 2015 y N° 41409 del 8 de junio del 2016, en los cuales expone argumentos destinados a desvirtuar la presente imputación. A continuación, se analiza lo manifestado por el administrado.

### **Problemas económicos para cumplir con el compromiso ambiental**

121. Mediante escrito N° 44081<sup>78</sup>, el administrado señaló que no realizó actividades productivas hasta agosto del 2015, por lo que careció de ingresos económicos para efectuar la inversión necesaria para cumplir con el compromiso ambiental.
122. Asimismo, en el escrito de descargos<sup>79</sup>, Hillary indica que en el año 2013, el Fenómeno del Niño causó la inexistencia de materia prima en Chimbote, por lo que el EIP estuvo inoperativo. Esto también agravó la situación económica y financiera del sector pesquero, que no fue sujeto de crédito por parte de las entidades financieras.
123. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>80</sup> y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>81</sup>, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
124. Como se ha indicado antes, la legislación vigente<sup>82</sup> establece que para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un



<sup>77</sup> Páginas 39 al 43 del Informe de Supervisión Directa N° 303-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del Expediente.

<sup>78</sup> Páginas 39 al 43 del Informe de Supervisión Directa N° 303-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del Expediente.

<sup>79</sup> Folio 106 del Expediente.

<sup>80</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**  
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>81</sup> **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD**  
**SIXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>82</sup> Código Civil, Decreto Legislativo N° 295





evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

125. Al respecto, lo manifestado por Hillary respecto a una supuesta paralización de sus actividades en el año 2013, no ha sido acompañado de medios probatorios suficientes, toda vez que los documentos que obran en el expediente<sup>83</sup> son únicamente partes de producción de los meses de abril y mayo del 2015, por lo que no es posible valorar el alcance del supuesto cese de actividades productivas señalado por Hillary.
126. En el mismo sentido, tampoco es posible determinar el alcance de la supuesta paralización de actividades en el año 2015, que habría generado la ausencia de ingresos suficientes para cumplir con el compromiso ambiental de Hillary.
127. En ese contexto, es necesario resaltar que el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>84</sup>, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad deberá cumplir con las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos del proyecto.
128. En ese contexto, la variabilidad de las capturas y descargas de recursos hidrobiológicos es una característica propia de la actividad pesquera, por lo que es un hecho previsible, ante el cual es posible adoptar acciones de contingencia para cumplir con los compromisos ambientales asumidos.
129. Asimismo, se debe considerar que Hillary asumió el compromiso ambiental de verter sus efluentes a través del emisor submarino en el año 2012, por lo que tuvo tiempo suficiente para planear las obras necesarias para la conexión física del EIP al emisor.
130. En ese sentido, lo manifestado por el administrado respecto a problemas económicos en los años 2013 y 2015, no constituyen supuestos de fuerza mayor o caso fortuito ni desvirtúa la presente imputación.

### **Imposibilidad de conectarse con el emisor submarino**

131. Hillary refiere que en el año 2013 resultaba imposible estar conectado al emisor común APROCHIMBOTE, pues recién el 7 de mayo del 2015 se culminó con la ejecución del citado proyecto. Por ello, a pesar de la crisis económica mencionada,

**Artículo 1315°.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>83</sup> Páginas 57 al 79 del Informe de Supervisión Directa N° 303-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 46 del expediente.

<sup>84</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



suscribieron un contrato de servicio de obra con APROFERROL a fin de realizar la instalación de una línea de impulsión y ramal en la Zona Industrial 27 de octubre.

132. Al respecto, el año 2013 no se encuentra dentro del período en el cual se desarrolló la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las supervisiones en las que se detectó esta imputación fueron realizadas el 19 y 21 de febrero, el 19 al 22 de mayo y el 25 de setiembre del 2015.
133. En ese sentido, al menos hasta el 25 de setiembre del 2015, fecha de la última supervisión, el EIP de Hillary no descargó sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, toda vez que no se conectó físicamente con dicha instalación.
134. En consecuencia, se evidencia que en fecha posterior al inicio de operaciones del emisor submarino de APROCHIMBOTE, el administrado continuaba vertiendo sus efluentes sin utilizar dicho emisor, por lo que lo manifestado por Hillary tampoco desvirtúa la presente imputación.
135. Cabe señalar, que de la revisión del expediente, no se advierte documento alguno que habilite al administrado a realizar el vertimiento de efluentes en el medio marino y a instalar una tubería PVC en la orilla de playa.
136. En ese sentido, corresponde informar a la Autoridad Nacional del Agua y a la Autoridad Marítima, esto es la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, para que en el marco de sus atribuciones, implementen las acciones de fiscalización que resulten pertinentes.



#### **Cumplimiento actual del compromiso ambiental**

137. Hillary señala que en la Constancia de Verificación Ambiental N° 031-2011-DIGAAP<sup>85</sup> se desarrolla el sistema de tratamiento de sus efluentes, el cual sería objeto de optimización. Para ello, el administrado refiere que habría contratado los servicios de un tercero para la instalación de los equipos necesarios para conectarse al emisor submarino. A la fecha, las obras civiles de conexión habrían culminado.
138. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>86</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, la eventual subsanación de la conducta infractora en fecha posterior a las supervisiones de febrero, mayo y setiembre del 2015, no eximiría a Hillary de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.



<sup>85</sup> Folios 73 (reverso) y 74 del expediente.

<sup>86</sup> Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



139. En ese contexto, la Constancia de Verificación Ambiental N° 031-2011-DIGAAP describe el compromiso de Hillary consta de dos aspectos, uno provisional y otro permanente, según el siguiente detalle:
- (i) Provisional.- Vertimiento de efluentes a través de una tubería que descarga en la bahía El Ferrol hasta que se concluya con la instalación del emisor.
  - (ii) Permanente.- Vertimiento de efluentes por el emisario submarino de APROCHIMBOTE.
140. Por tal motivo, una vez que culminó la instalación del emisor submarino de APROCHIMBOTE, esto es el 7 de mayo del 2015, Hillary debió tener conectado su EIP a dicha instalación para efectuar el vertimiento de sus efluentes fuera de la bahía El Ferrol.
141. Sin embargo, durante la supervisión del 19 al 22 de mayo del 2015 a las instalaciones de APROCHIMBOTE, la Dirección de Supervisión dejó constancia de que Hillary no se encontraba conectada al emisor submarino. Esta situación fue corroborada en la visita realizada por los supervisores de la Oficina de Enlace de Chimbote el 25 de setiembre del 2015, por lo que se concluye que Hillary no se conectó físicamente con el emisor submarino ni vertió sus efluentes a través de dicha instalación.
142. Respecto a la supuesta optimización del sistema de tratamiento de efluentes del EIP, se debe señalar que este componente no es objeto de la presente imputación, por lo que lo manifestado por Hillary no resulta pertinente al analizar esta infracción.
143. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Carta N° 030-2016-APROCHIMBOTE del 3 de febrero del 2016<sup>87</sup> y Memorandum N° 1048-2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016<sup>88</sup>, APROCHIMBOTE y la Dirección de Supervisión, respectivamente, señalaron que el EIP de Hillary está conectado a la estación de bombeo de APROCHIMBOTE y vierte sus efluentes a través del emisario submarino. Esto será tomado en cuenta al momento de proponer la medida correctiva correspondiente.

### Conclusión

144. En consecuencia, Hillary incumplió su compromiso ambiental, toda vez que se constató la ausencia de conexión física del EIP con el emisor submarino de APROCHIMBOTE y la descarga de efluentes a la bahía El Ferrol a pesar del inicio de las operaciones del emisor submarino<sup>89</sup>.
145. Cabe señalar que el vertimiento de efluentes pesqueros sin utilizar el emisario submarino conlleva a la descarga de altas concentraciones de sólidos, aceites, grasas y sangre, que ocasiona un daño potencial en la flora y fauna de la bahía El Ferrol, llevándola a niveles perjudiciales de contaminación e impactando inclusive a las playas cercanas<sup>90</sup>.

<sup>87</sup> Folio 53 del expediente.

<sup>88</sup> Folio 54 del expediente.

<sup>89</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>90</sup> Ver: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/ingenie/Cabrera\\_C\\_C/Identificacion\\_evaluacion.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/ingenie/Cabrera_C_C/Identificacion_evaluacion.pdf)



146. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha acreditado que Hillary incumplió su compromiso ambiental, en tanto no vertió sus efluentes a través del emisor de APROCHIMBOTE, toda vez que no se conectó físicamente con dicha instalación. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>91</sup>, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Hillary en este extremo.

**V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Hillary**

**V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

147. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>92</sup>.
148. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
149. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
150. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>93</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-



<sup>91</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>92</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>93</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.



OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

151. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
152. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
153. A continuación, se debe analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, teniendo en consideración si los administrados revirtieron o no los impactos generados por las infracciones detectadas.

#### **V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas**

154. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Hillary en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-I.
- (ii) No realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014.
- (iii) No realizó el vertimiento de sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, toda vez que no se conectó físicamente con dicha instalación y continuó vertiendo sus efluentes a la bahía El Ferrol.

155. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

#### **V.4.3 No realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-I**

##### **V.4.3.1 Subsanación de la conducta**

156. De la revisión del expediente, no se aprecia medio probatorio alguno que acredite la subsanación de la conducta del administrado, por lo que corresponde analizar sus efectos nocivos.

- 
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
  - d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



V.4.3.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 157. La realización del monitoreo de emisiones permite medir el índice de contaminación que pueden generar los componentes (Anhidrido Sulfuroso (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO, trimetilaminas, etc.) de los gases liberados durante el proceso productivo de la harina de pescado, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
- 158. En ese sentido, la ausencia del monitoreo de emisiones imposibilita que Hillary lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en sus emisiones gaseosas, así como determine si los equipos empleados para el tratamiento están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas aplicables.

V.4.3.3 Medida correctiva a aplicar

- 159. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) dicha conducta no ha sido subsanada.
- 160. De esta manera, corresponde ordenar a Hillary una medida correctiva de adecuación ambiental que consiste en lo siguiente:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el monitoreo de emisiones, correspondiente al semestre 2014-I.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales en temas de monitoreos de emisiones atmosféricas, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Hillary deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación referente a monitoreos ambientales de emisiones, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



- 161. La medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Hillary a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones conforme al compromiso ambiental vigente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
- 162. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la organización de la actividad, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la



capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

163. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos como máximo<sup>94</sup>.

**V.4.4 No realizó el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014**

**V.4.4.1 Subsanación de la conducta**

164. De la revisión del expediente, se aprecia que Hillary presentó documentos referidos a una capacitación desarrollada los días 28 de enero y 2 de febrero del 2016. Entre los medios probatorios presentados se tiene: (i) una constancia con la relación de asistentes a la capacitación, (ii) certificados de participación en el curso de especialización en monitoreos de efluentes<sup>95</sup>, (iii) hojas de asistencia y (iv) materiales de la capacitación sobre gestión de residuos industriales.
165. Al respecto, antes de analizar los medios probatorios corresponde tener en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 807-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 10 de junio del 2016<sup>96</sup>, esta Dirección declaró que Hillary cumplió correctamente una medida correctiva sobre capacitación en monitoreo de efluentes al haberse verificado que: (i) el tema materia de la capacitación estuvo relacionado a las conductas infractoras, (ii) el público objetivo a capacitar forma parte del personal de Hillary, así como (iii) los expositores especializados estuvieron acreditados<sup>97</sup>.
166. En ese sentido, se observa que Hillary efectuó una capacitación en temas de monitoreo ambiental de efluentes, que resulta equivalente a la propuesta de medida correctiva contenida en la imputación de cargos. En ese sentido, se verifica que los efectos nocivos de la conducta infractora de Hillary habrían sido subsanados por lo que no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.
167. Respecto a los documentos presentados, se debe señalar que al haberse declarado que no es necesario ordenar alguna medida correctiva, carece de sentido efectuar su análisis.

<sup>94</sup> De esa manera, a título referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/especializaciones.asp> (fecha de revisión: 30 de mayo del 2016)

<sup>95</sup> Es preciso señalar que, con el escrito de descargos, también se anexaron constancias de participación en un curso de especialización en gestión de residuos industriales. Sin embargo, dicha materia no es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>96</sup> Folios 300 a 309 del expediente.

<sup>97</sup> Esta medida fue dictada en el marco del procedimiento administrado sancionador llevado contra Hillary bajo el expediente N° 1115-2013-OEFA/DFSAI/PAS, en el cual, entre otros, se ordenó como medida correctiva capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.



**V.4.5 No realizó el vertimiento de sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, toda vez que no se conectó físicamente con dicha instalación y continuó vertiendo sus efluentes a la bahía El Ferrol**

**V.4.5.1. Subsanación de la conducta infractora**

168. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Hillary incumplió su compromiso ambiental de realizar el vertimiento de sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, toda vez que el EIP no se conectó físicamente con dicha instalación y se continuó vertiendo efluentes industriales pesqueros en la orilla de playa de la bahía El Ferrol, mediante una tubería de descarga<sup>98</sup>.
169. En ese sentido, la verificación de la subsanación de la conducta infractora de Hillary debe comprender (i) la constatación de la conexión física del EIP al emisor submarino, (ii) el uso efectivo de dicha instalación para el vertimiento de efluentes, (iii) el cese del vertimiento en la orilla de playa de la bahía El Ferrol, así como (iv) la reversión del daño potencial causado en la flora y fauna de la bahía El Ferrol.
170. Al respecto, mediante Memorandum N° 1048-2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016<sup>99</sup>, la Dirección de Supervisión informa el EIP de Hillary está conectado a la estación de bombeo de APROCHIMBOTE, para verter efluentes fuera de la bahía El Ferrol.
171. Por Carta N° 030-2016-APROCHIMBOTE del 3 de febrero del 2016<sup>100</sup>, APROCHIMBOTE declara que el EIP de Hillary vierte efluentes industriales al cuerpo marino receptor a través del emisario submarino a cargo de dicha asociación.
172. Asimismo, como parte de sus descargos, Hillary adjuntó una constancia de fecha 23 de enero del 2016<sup>101</sup>, mediante la cual APROFERROL y APROCHIMBOTE manifiestan que el EIP de Hillary se encuentra conectado y operando a través del emisor submarino.
173. De lo anterior, se aprecia que Hillary ha cumplido con conectar su EIP al emisor submarino de APROCHIMBOTE para la descarga de efluentes industriales pesqueros. Sin embargo, de la revisión del expediente, no se encuentra medio probatorio alguno que acredite el cese del vertimiento de efluentes en la orilla de playa o la reversión del daño potencial ocasionado por la conducta infractora del administrado sobre la flora y fauna.
174. En consecuencia, se verifica que el administrado no subsanó la conducta infractora, por lo que corresponde determinar la medida correctiva pertinente a fin de mitigar sus efectos nocivos.



<sup>98</sup> Según el Acta de Constatación de 25 de setiembre de 2015 (Folio 24 del Expediente), se verifica que Hillary instaló una tubería PVC color naranja de 8" aproximadamente, mediante la cual descarga aguas residuales de características industriales hacia la orilla de la playa.

<sup>99</sup> Folio 54 del expediente.

<sup>100</sup> Folio 53 del expediente.

<sup>101</sup> Folio 108 del expediente.



#### V.4.5.2. Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

175. A continuación, se evaluarán los efectos causados por la conducta infractora de Hillary, para lo cual corresponde analizar los efectos del vertimiento de efluentes industriales en el cuerpo marino receptor mediante una tubería en la orilla de playa de la bahía El Ferrol, sin usar el emisor submarino.
176. Al respecto, se debe señalar que los efluentes a ser vertidos son aquellos que no se integran al proceso productivo de las plantas de enlatado y de harina residual, entre los cuales tenemos a los efluentes de limpieza de materia prima, de limpieza de equipos y de la planta de ambas unidades productivas.
177. Estos líquidos pueden ser: (i) sustancias tóxicas que causan el envenenamiento de los diferentes organismos presentes en el agua, (ii) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y (iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad.
178. En ese sentido, la conducta infractora de Hillary ocasiona los siguientes cambios en el cuerpo marino receptor, tales como<sup>102</sup>:

a) Cambios en las condiciones físicas y químicas del agua de mar

El vertimiento de efluentes conlleva al incremento de partículas en suspensión, de grasas y de la temperatura de los efluentes en valores superiores a 30°C, que causan cambios en las condiciones físicas del medio marino

A su vez, se provocan cambios químicos mediante la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica, ante lo cual el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En particular, estos cambios provocan efectos graves en áreas marinas con baja renovación de las masas de agua, como en el caso de la bahía del Ferrol.

En estas condiciones disminuye el oxígeno disuelto en el medio marino, lo que causa anoxia y afecta la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Además, se pueden causar alteraciones significativas en el pH del medio marino, por efecto de los lavados de planta con sustancias tóxicas (uso de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio en las labores de limpieza). Esto último provoca efectos inmediatos en el sitio de descarga, por embancamiento<sup>103</sup> debido a la sedimentación de los residuos compactos, y la aparición de "sólidos flotantes" (grasas, escamas, etc.).

<sup>102</sup> Guía para la Actualización del Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

<sup>103</sup> Acumulación de arenas y sedimentos en el lecho o fondo de los ríos. En Glosario. Consulta: 20 de mayo del 2016. [http://ww2.educarchile.cl/portalherramientas/nuestros\\_sitios/bdriros/sitio/glosario/glosario.htm#E](http://ww2.educarchile.cl/portalherramientas/nuestros_sitios/bdriros/sitio/glosario/glosario.htm#E)



A largo plazo<sup>104</sup>, el vertimiento causa en cuerpos sensibles (con baja o sin renovación) como la bahía el Ferrol, el incremento de la concentración de nutrientes (nitrogenados y fosforados) o eutrofización<sup>105</sup>.

b) Alteraciones en la diversidad de especies hidrobiológicas

La alta concentración de materia orgánica causa la contaminación del mar debido al proceso de descomposición, el cual consiste básicamente en reacciones químicas que requieren del oxígeno disuelto en el agua. En ese sentido, el oxígeno que también es requerido por la flora y fauna del medio marino causa un desequilibrio del medio que afecta significativamente a la vida acuática.

En particular, en el Ferrol, las descargas industriales tienen efectos que son notorios en las aguas de la bahía, al causar la coloración de las aguas que cambia inmediatamente (turbio marrón) e imposibilita totalmente el proceso de fotosíntesis.

Asimismo, los efluentes del proceso productivo y limpieza son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor.

c) Alteraciones en orilla de playa

La instalación de tuberías de descarga y el vertimiento de efluentes afectan las aguas y el litoral de la bahía de Chimbote debido a la alta presencia de bacterias, de residuos sólidos y demás sustancias nocivas que afectan los procesos biológicos de especies ícticas que se desarrollarían en dicha área marítima.

En el mismo sentido, la instalación de tuberías de descarga sin adoptar las medidas de mitigación y protección ambiental necesarias puede afectar la flora y la fauna del medio marino, así como la seguridad en las playas, toda vez que las mareas pueden causar su destrucción y posterior deriva como residuos sólidos.

Asimismo, la conducta infractora tiene un impacto en el paisaje marino, porque los residuos de aceites y grasas, sólidos en suspensión y otras sustancias llegan a las playas y al interior de la bahía, afectando la armonía estética del litoral.

179. De lo anterior, se verifica que el vertimiento de efluentes y la instalación de tuberías de descarga es una acción de impacto significativo en los estándares ambientales del mar y el litoral, toda vez que generan daño potencial en la flora y fauna mediante el impacto negativo sobre el medio marino que contiene

<sup>104</sup> Ambrosio, Marcelo Julio. "Procesamiento pesquero, disposición de residuos e impacto ambiental". <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>

<sup>105</sup> Proceso que se caracteriza por el exceso de nutrientes en el agua, principalmente de nitrógeno y fósforo. Generando la ausencia de vida por la poca calidad de las aguas. Consulta: 20 de mayo del 2016. [http://www.ambientum.com/revista/2001\\_36/2001\\_36\\_AGUAS/EUTR1.htm](http://www.ambientum.com/revista/2001_36/2001_36_AGUAS/EUTR1.htm)



elementos<sup>106</sup> tales como materia orgánica, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, residuos sólidos como restos de tuberías, etc.

180. Los efectos potenciales en la flora y fauna son agravados porque el lugar de vertimiento de los efluentes se encuentra próxima al litoral de la ciudad de Chimbote y de zonas acuícolas. De esta forma, el impacto negativo también puede afectar la calidad de los recursos cultivados y las actividades económicas de las zonas aledañas.
181. En ese sentido, al haberse acreditado que el vertimiento de efluentes industriales pesqueros en la orilla de playa mediante una tubería de descarga, provoca efectos potenciales nocivos en el medio marino, corresponde adoptar medidas correctivas para revertir los impactos nocivos generados.

#### V.4.5.3. Medida correctiva a aplicar

182. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que: (i) las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) las conductas infractoras no han sido subsanadas.
183. Cabe señalar que si bien Hillary realizó la conexión física del EIP a la estación de bombeo del emisor submarino de APROCHIMBOTE, se debe considerar que dicha acción se produjo mucho después del inicio de operaciones del citado emisor.
184. Durante dicho período, el administrado no implementó medidas y programas de protección ambiental destinados a prevenir, minimizar, corregir o mitigar los potenciales impactos negativos generados por la instalación de la tubería en la orilla de playa y la descarga de efluentes industriales pesqueros.
185. En ese contexto, resulta necesario ordenar al administrado como medida correctiva que disponga el retiro total de la tubería de descarga PVC y demás elementos de seguridad que fueron dispuestos en la orilla de playa de la bahía El Ferrol al costado del muelle Vlacar.
186. Asimismo, se le ordena que implemente un Programa de limpieza y recuperación de dicha zona del litoral que involucre acciones de recojo de residuos sólidos, limpieza y recuperación de la orilla de playa que fue afectada por la instalación de la tubería de descarga.
187. En ese sentido, corresponde ordenar a Hillary como medida correctiva lo siguiente:

<sup>106</sup> ESPIGARES GARCIA, M y PÉREZ LOPEZ, J.A. "Aguas Residuales. Composición". Página 20. Consulta: 20 de mayo del 2014.  
[http://cidta.usal.es/cursos/EDAR/modulos/Edar/unidades/LIBROS/logo/pdf/Aguas\\_Residuales\\_composicion.pdf](http://cidta.usal.es/cursos/EDAR/modulos/Edar/unidades/LIBROS/logo/pdf/Aguas_Residuales_composicion.pdf)



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el vertimiento de sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, toda vez que no se conectó físicamente con dicha instalación y continuó vertiendo sus efluentes a la bahía El Ferrol.	Retirar la tubería de descarga PVC ubicada en la orilla de playa de la bahía El Ferrol al costado del muelle Vlacar, cesando todo vertimiento de efluentes a través de esta tubería.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe donde se detallen las acciones realizadas para el retiro de la tubería de descarga PVC ubicada en la orilla de playa de la bahía El Ferrol al costado del muelle Vlacar, adjuntando evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas y con coordenadas UTM y WGS84 de la zona intervenida).</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	Implementar un Programa de limpieza y recuperación de la zona del litoral afectada por la instalación de la tubería de descarga, que involucre acciones de recojo de residuos sólidos, limpieza y recuperación de la orilla de playa.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe que describa el Programa de limpieza y recuperación que indique lo siguiente: (i) el estado actual de la zona del litoral que fue afectada por la instalación de la tubería de descarga, y (ii) las actividades a ser ejecutadas para la recuperación y limpieza de la zona del litoral que fue afectada, que involucren la limpieza de residuos sólidos en la playa.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe que detalle las acciones realizadas, los objetivos logrados y el estado de la zona del litoral que fue intervenida.</p> <p>Ambos informes deberán estar acompañados en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, y ser firmados por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>





188. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad adaptar las actividades de Hillary a fin que desarrolle sus operaciones sin afectar la flora y fauna del ambiente circundante, revirtiendo los potenciales efectos nocivos del vertimiento de efluentes y la instalación de la tubería de descarga. La implementación de las medidas correctivas permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
189. Respecto a la medida de retiro de la tubería de descarga, es necesario indicar que el informe que describa el cumplimiento de esta medida correctiva, deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por Hillary en la remoción total del tubo de descarga, de los elementos de seguridad y demás componentes, conforme con las disposiciones legales vigentes. Este documento deberá estar acompañado de evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas y con coordenadas UTM y WGS84 de la zona intervenida).
190. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se han considerado las etapas de remoción física de las estructuras, el desmontaje de equipos y la adecuada disposición de residuos sólidos.
191. Así, de la revisión de dichos procesos se considera que el plazo de treinta (30) días hábiles resulta suficiente para el retiro de la tubería de descarga PVC ubicada en la orilla de playa de la bahía El Ferrol al costado del muelle Vlacar.
192. Respecto a la implementación del Programa de Limpieza y Recuperación, el administrado deberá presentar dos informes:
- (i) Un informe inicial a los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, en el que se describa un Programa de limpieza y recuperación que contenga como mínimo lo siguiente: (a) el estado actual de la zona del litoral que fue afectada por la instalación de la tubería de descarga, (b) las actividades a ser ejecutadas para la recuperación y limpieza de la zona del litoral que fue afectada, que involucren la limpieza de residuos sólidos en la playa.
  - (ii) Un informe final a los cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, en el cual el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe que detalle las acciones realizadas, los objetivos logrados y el estado de la zona del litoral que fue intervenida.
193. El plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, porque se han considerado las etapas de evaluación, planeamiento, ejecución y evaluación de resultados para la recuperación y limpieza del área del litoral que fue afectada.
194. En todos los casos, los informes deberán ser firmados por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal, a efectos de garantizar que las acciones adoptadas son esfuerzos institucionales del administrado para la mejora de la protección ambiental





195. Esta Dirección considera que las medidas correctivas a imponer resultan estrictamente necesarias para la protección del bien jurídico a un ambiente sano y equilibrado, lo que se condice con el principio de razonabilidad que está autoridad contempla al emitir las medidas correctivas descritas.
196. Asimismo, teniendo en consideración la naturaleza y gravedad de las medidas correctivas a ser dictadas en el presente procedimiento, en caso de presentarse un recurso de apelación contra dichas medidas, la autoridad concederá el recurso sin efecto suspensivo, conforme al Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS<sup>107</sup>.
197. Sin perjuicio de lo anterior, según se ha indicado antes, corresponde informar a la Autoridad Nacional del Agua y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, para que en el marco de sus atribuciones, implementen las acciones de fiscalización que resulten pertinentes. En el mismo sentido, es necesario informar el contenido de la presente resolución al Gobierno Regional de Ancash y a la Municipalidad Provincial del Santa.
198. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
199. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Hillary S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>107</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.
2	No realizó el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente al mes de enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.
4	No realizó el vertimiento de sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, toda vez que no se conectó físicamente con dicha instalación y continuó vertiendo sus efluentes a la bahía El Ferrol.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.

**Artículo 2.-** Ordenar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó el monitoreo de emisiones, correspondiente al semestre 2014-I.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales en temas de monitoreos de emisiones atmosféricas, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Hillary deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación referente a monitoreos ambientales de emisiones, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



2		Retirar la tubería de descarga PVC ubicada en la orilla de playa de la bahía El Ferrol al costado del muelle Vlacar, cesando todo vertimiento de efluentes a través de esta tubería.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe donde se detallen las acciones realizadas para el retiro de la tubería de descarga PVC ubicada en la orilla de playa de la bahía El Ferrol al costado del muelle Vlacar, adjuntando evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas y con coordenadas UTM y WGS84 de la zona intervenida).</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	No realizó el vertimiento de sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, toda vez que no se conectó físicamente con dicha instalación y continuó vertiendo sus efluentes a la bahía El Ferrol.	Implementar un Programa de limpieza y recuperación de la zona del litoral afectada por la instalación de la tubería de descarga, que involucre acciones de recojo de residuos sólidos, limpieza y recuperación de la orilla de playa.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe que describa el Programa de limpieza y recuperación que indique lo siguiente: (i) el estado actual de la zona del litoral que fue afectada por la instalación d la tubería de descarga, y (ii) las actividades a ser ejecutadas para la recuperación y limpieza de la zona del litoral que fue afectada, que involucren la limpieza de residuos sólidos en la playa.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe que detalle las acciones realizadas, los objetivos logrados y el estado de la zona del litoral que fue intervenida.</p> <p>Ambos informes deberán estar acompañados en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, y ser firmados por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>





**Artículo 3.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Pesquera Hillary S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras
No habría presentado el reporte del monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-I.
No habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2014.

**Artículo 4.-** Informar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5.-** Informar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 2 y 3, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7.-** Informar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8.-** Informar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto



suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 10.-** Notificar la presente resolución a la Autoridad Nacional del Agua, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, el Gobierno Regional de Ancash y a la Municipalidad Provincial del Santa para que en el marco de sus atribuciones, implementen las acciones que resulten pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eliot Granfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA